

Hoy veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez, el proceso 157624089001-2020-00026-00 para calificar demanda. Para proveer.


SANDRA MILENA VARGAS CAJICÁ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACA)

| | |
|----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Clase Proceso | PERTENENCIA |
| Radicado No. | 157624089001-2020-00026-00 |
| Demandante (s) | HÉCTOR JOSUÉ ESPITIA ROJAS |
| Demandado (s): | - Sucesión ilíquida de TEODULFO ROJAS ALBA , representada por: GILMA, LILIA y MARÍA NELLY ROJAS BARAJAS y HEREDEROS INDETERMINADOS de este. - HEREDEROS INDETERMINADOS DE: ISRAEL ROJAS ALBA. - En contra de ARSENIO LUIS R., ERNESTINA LUIS R., y PURIFICACIÓN LUIS R., y - PERSONAS INDETERMINADAS |

Sora, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a calificar la demanda de **PERTENENCIA**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **HÉCTOR JOSUÉ ESPITIA ROJAS** en contra de la Sucesión ilíquida de **TEODULFO ROJAS ALBA**, representada por: **GILMA, LILIA y MARÍA NELLY ROJAS BARAJAS**, así como sus **HEREDEROS INDETERMINADOS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL ROJAS ALBA;** y de los señores **ARSENIO LUIS R., ERNESTINA LUIS R., y PURIFICACIÓN LUIS R.,** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio rural, denominado "**SAN LORENZO**", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **070-27183**, código catastral No. 15762-01-00-00-0019-0014-0-00-00-0000, ubicado en la vereda CENTRO Y LLANO del municipio de Sora (Boy.)

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, encuentra el juzgado que:

La demanda versa sobre un predio ubicado en zona rural de esta jurisdicción, y este ha de identificarse conforme lo establece el inciso 2° del art. 83 del C.G.P., esto es, su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. En el presente asunto, no se indica quienes son los colindantes actuales del predio que se pretende en pertenencia.

De otra parte, el art. 375 núm. 5° establece que la demanda debe dirigirse en contra de las personas que figuren como Titular de Derecho Real de Dominio en el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos. Del certificado aportado, se advierte que figuran como titular de derecho real de dominio los señores **TEODULO ELIECER ROJAS ALBA, ISRAEL ROJAS ALBA, LEOVIGILDO LUIS ROJAS, ARSENIO LUIS R., ERNESTINA LUIS R., y PURIFICACIÓN LUIS R.**

En el caso bajo examen, la demanda se dirige en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS del causante **TEODULO ELIECER ROJAS ALBA**: señores **GILMA, LILIA y MARÍA NELLY ROJAS BARAJAS** y HEREDEROS INDETERMINADOS de este. Se dirige también en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ISRAEL ROJAS ALBA**, y los señores **ARSENIO LUIS R., ERNESTINA LUIS R., y PURIFICACIÓN LUIS R.**, como adjudicatarios del titular de derecho real **LEOVIGILDO LUIS ROJAS** (q.e.p.d.), y **PERSONAS INDETERMINADAS**; sin embargo, no se dirige esta, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LEOVIGILDO LUIS ROJAS** (q.e.p.d.), quienes tienen la calidad de sujeto pasivo de la relación procesal.

Finalmente, se servirá aclarar si conforme al hecho "Noveno" del libelo propuesto, y el documento de compraventa adosado, el predio pretendido en pertenencia, en su totalidad corresponde a la sucesión ilíquida de **TEODULO ELIECER ROJAS ALBA**, o comprende también la parte del predio de los otros titulares de derecho real de dominio y/o sus herederos.

En consecuencia, se declarará inadmisibles la demanda y se otorgará el respectivo término para su corrección.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora
(Boyacá)

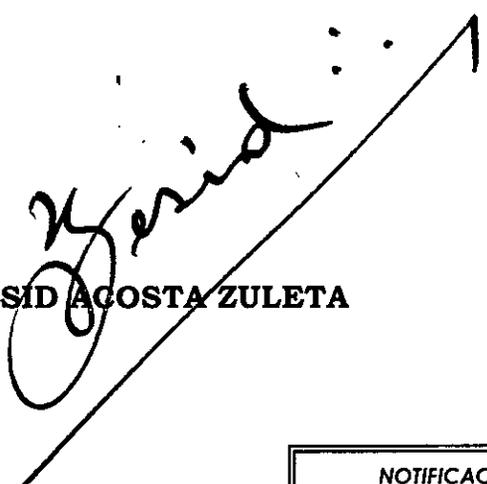
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda para que la parte actora, en el término de **cinco (5) días** proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer al doctor **JHON JAIRO YEPES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.322.015 de Yarumal-Antioquia y Tarjeta Profesional N° 139.720 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante HÉCTOR JOSUÉ ESPITIA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.165.057 de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido y lo previsto en la ley.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


YESID ACOSTA ZULETA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **46**, hoy **05 de noviembre de 2020**, siendo las 8:00 A.M.


SANDRA MILENA VARGAS CAJICA
Secretaria